



09 JUN 2025

Resolución Directoral UGEL Sullana N° 003427 -2025

VISTOS, el Expediente Administrativo N° 38856-2024, de fecha 10.12.2025; Oficio N° 210 - 2025/GOB.REG.PIURA-UGELS.-D.ADM/REM.-, de fecha 02.06.2025; Informe Legal N° 042-2025/GOB.REG.PIURA.DREP-UGELS-UAJ-D., de fecha 04.06.2025; y demás documentos que se adjuntan en un total de dieciséis (16) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 38856-2024, de fecha 10 de diciembre del 2024, la administrada GLORIA PIÑIN MONTALVAN, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 03109225,, y con domicilio en la Calle Félix Jaramillo No. 101, del Asentamiento Humano “Santa Teresita”, de la Provincia de Sullana, interponiendo Recurso Administrativo de Reconsideración en contra del OFICIO N° 553-2024/GOB.REG.PIURAUGEL.SULLANA-REM., de fecha 26 de octubre del 2024; manifestando que: “hace de su conocimiento, que al haberseme denegado, el pago del incentivo solicitado, se me está causando un total agravio, a mi persona, porque, en mi condición de docente nombrada, al servicio de la Educación del Perú, por la cantidad de 44 años de servicios, y actualmente me encuentro desempeñando el cargo de docente de la Institución Educativa Juan Velasco Alvarado, I.E. No. 10411, de la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL SULLANA”.

Que, mediante el OFICIO N° 210 - 2025/GOB.REG.PIURA-UGELS.-D.ADM/REM., de fecha 02 de junio del 2025, emitido por la Oficina de Remuneraciones de esta sede, remite copia virtual del OFICIO N° 553-2024/GOB.REG.PIURAUGEL.SULLANA-REM., de fecha 26 de octubre del 2024.

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana, como instancia de Gestión Educativa Descentralizada, es responsable de ejecutar e implementar las acciones, para garantizar la adecuada prestación del servicio educativo, en ese sentido, está encargada de administrar los recursos humanos, materiales, financieros y patrimoniales, en concordancia con la normatividad establecida por los respectivos sistemas administrativos; asimismo, formula los documentos técnicos normativos de gestión, para garantizar el normal desarrollo de las actividades y servicios que presta a la comunidad; en tal sentido, es política de la Dirección UGEL – Sullana, garantizar el desarrollo de las actividades educativas en el periodo lectivo, brindando las condiciones mínimas de bienestar en cuanto se refiere a infraestructura, mobiliario, equipamiento, plazas, etc., en función de las metas reales de atención, debidamente justificadas, en los diferentes niveles y modalidades, así como de sus diversas formas de atención del servicio educativo.

Que, en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quedó regulado el Principio de Legalidad, mismo que indica que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; asimismo, en el numeral 1.2) hace expresa referencia al Principio del Debido Procedimiento, el mismo que consolida los derechos y garantías del administrado dentro de un procedimiento administrativo, conforme se detalla a continuación: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”.

Que, el inciso 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, quedó establecido que: “Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”; bajo dicha premisa el Artículo 217° del citado dispositivo legal, reguló que, ante la existencia de actos que se suponen la violación, afectación, desconocimiento o lesión de un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante lo recursos administrativos regulados por Ley.



Que, en base a lo descrito en líneas arriba, debemos resaltar que el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce la existencia del recurso de reconsideración y el recurso de apelación, dejando claro que, el recurso de revisión se interpondrá cuando así lo disponga una Ley expresa o Decreto Legislativo.

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)”.

Que, sobre el particular, el tratadista nacional Juan Carlos Morón Urbina señala que, “para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la consideración” y “que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración esté referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia”; asimismo manifiesta, que, “el papel preponderante que cumple la nueva prueba en la imposición del recurso de reconsideración, es de gran envergadura, ya que sin ello, se perdería seriedad pretender modificar un acto administrativo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos, asimismo para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”; en ese sentido, la norma exige para la presentación de su impugnación, la existencia de nueva



GOBIERNO REGIONAL PIURA

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

prueba, es decir, que el recurrente presente elementos probatorios que no fueron tomados en cuenta al momento de emitirse el acto que impugna, y que, en el presente caso, permita reconsiderar el acto administrativo materia del presente.

Que, notese que la norma exige para la presentación del recurso de reconsideración, la existencia de nueva prueba, es decir que el recurrente presente elementos probatorios que no fueron tomados en cuenta al momento de emitirse el acto que impugna y que, en el presente caso, permita reconsiderar el acto administrativo materia de impugnación.

Que, analizados y revisados los actuados administrativos que sustentan el acto administrativo recurrido, así como la documentación ofrecida en el escrito del Recurso de Reconsideración materia de estudio, se advierte que la recurrente no ofrece nueva prueba que contradiga el Acto Administrativo recurrido, o que este se haya dictado en Contravención de las Normas Esenciales del Procedimiento y de la Forma Prescrita por la Ley.

Que, conforme se expone anteriormente, el Recurso Administrativo de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, requisito para tramitar el presente Recurso Administrativo conforme así lo señala imperativamente el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en consecuencia, se hace conocer al recurrente, que, el recurso de reconsideración, no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas, sino, que está orientado a alcanzar pruebas nuevas que no hayan sido analizados o valorados por la Entidad. En tal sentido, para argumentos referidos a una diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, existe el mecanismo del recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220° del TUO de la LPAG.

Que, en ese sentido, estando a lo expuesto en el presente caso, esta Unidad de Asesoría Jurídica, esta Unidad de Asesoría Jurídica es del criterio que el Recurso Administrativo de Reconsideración que motiva al presente, se declare IMPROCEDENTE.

Estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica, con Informe Legal N° 042-2025/GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL.S-UAJ, y, en uso de las facultades que me confiere la Resolución Directoral Regional N° 000011-2025 de fecha 08/01/2025.

SE RESUELVE:

Artículo PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por el administrado **GLORIA PIÑIN MONTALVAN**, en contra del OFICIO N° 553-2024/GOB.REG.PIURA-UGEL.SULLANA-REM., de fecha 26 de octubre del 2024, en razón, que el recurrente no ofrece nueva prueba, que contradiga el acto administrativo impugnado de conformidad con el artículo 219° del DS. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Ordinario de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo SEGUNDO. - CONFIRMAR la vigencia y efectos legales del acto administrativo contenido en el del OFICIO N° 553-2024/GOB.REG.PIURA-UGEL.SULLANA-REM., de fecha 26 de octubre del 2024; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **GLORIA PIÑIN MONTALVAN**, en la Calle Félix Jaramillo No. 101, del Asentamiento Humano “Santa Teresita”, de la Provincia de Sullana; correo electrónico: BUENOMEREIDOP@GMAIL.COM; en la forma y modo que establece el artículo 20° y subsiguientes del DS. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TEO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Mgtr. RAMIRO PATIÑO RAMIREZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
SULLANA

RPR/D.UGEL.S
JAOI/D.UAJ
09.06.2025